



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 13/2014 TAD.

(Expediente núm. 167/2013 CEDD)

Federación Española de Tiro con Arco.

Resolución de expediente disciplinario

En Madrid, a 23 de mayo de 2014, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del expediente disciplinario número 13/2014 de este Tribunal Administrativo del Deporte (anteriormente expediente número 167/2013 del Comité Español de Disciplina Deportiva) abierto a D. X, D. Y, D. Z, D. Ay Dña. B, como miembros de la Junta Electoral Federativa de la Real Federación Española de M(en adelante RFE), de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, ha adoptado, por unanimidad y sin la presencia de los miembros de este Tribunal que han intervenido como Instructor y Secretario en la instrucción del mismo, la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 25 de octubre de 2013 tuvo entrada en el Comité Español de Disciplina Deportiva, órgano al que sustituye este Tribunal Administrativo del Deporte, el requerimiento del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) por el que, al amparo de lo previsto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y 59.b) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, se traslada el informe emitido por la Junta de Garantías Electorales del CSD el 5 de septiembre de 2013 al amparo de la disposición adicional cuarta de la Orden ECI/2567/2007, de 4 de

diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, en relación con una serie de presuntas irregularidades producidas con ocasión del proceso electoral de la Real Federación Española de M(RFE).

Se daba traslado igualmente, en el mismo escrito de requerimiento remitido por el Secretario de Estado-Presidente del CSD de fecha 23 de octubre de 2013, del informe de la Junta de Garantías Electorales del CSD de 5 de septiembre de 2013, así como del expediente completo adjunto al mismo.

SEGUNDO.- En el referido informe de 5 de septiembre de 2013, la Junta de Garantías Electorales daba cuenta de unas presuntas irregularidades en relación con el proceso electoral de la RFE. Relatando como tales, las que dieron lugar a la resolución de la Junta de Garantías Electorales de 27 de junio de 2013, (expediente 80/2013) en el que se ponen de manifiesto irregularidades relacionadas con el voto por correo tales como: la falta de envío por correo certificado de la documentación precisa para el voto por correo, la falta de atención a la petición de la Junta de Garantías Electorales (en adelante JGE) a la Junta Electoral de la RFE de la justificación de haber remitido la documentación necesaria para ejercer el voto por correo a todos aquellos que en su momento lo solicitaron o la no remisión antes de la celebración de las elecciones, del preceptivo informe federativo de acuerdo con el artículo 24 de la Orden ECI/3567/2007. Informe solicitado con fecha 10 de junio de 2013 y remitido a la JGE con posterioridad al 17 de junio de 2013, día de celebración de las elecciones en la RFE.

Como consecuencia de tales hechos, la JGE acordó estimar parcialmente el recurso presentado por D. J en relación con el procedimiento de voto por correo en las elecciones a la RFE, al no haberse remitido por carta certificada a todos los interesados la documentación para el ejercicio del voto por correo. No obstante lo anterior, no se ordenó la repetición de las elecciones.

TERCERO.- En el informe de la JGE de 5 de septiembre, se contemplan asimismo determinadas circunstancias acaecidas en la jornada electoral de la RFE y que dieron lugar a la apertura de los Expedientes de la JGE 82 y 83/2013, posteriormente acumulados.

- a) La presencia en el recinto que hacía las veces de cabina electoral, de papeletas impresas de diversos candidatos que fueron consideradas publicidad, aunque el Presidente de la Junta Electoral consideró eso en un caso y en otro, que tales papeletas podían libremente ser utilizadas o no. Asimismo quedó acreditado que en las elecciones se utilizaron papeletas impresas con determinados nombres que fueron computadas como votos válidos en el escrutinio final.
- b) La presencia de papeletas no oficiales en el recinto electoral que el propio Presidente consideró como publicidad o propaganda de ciertos candidatos en el mismo recinto electoral y durante la jornada electoral.

A la vista de lo anterior, la JGE acordó, en la Resolución de 11 de julio de 2013 estimar el recurso interpuesto por D. C del día 1 de julio (expediente 83/2013) en relación con los hechos acaecidos en la jornada electoral en las elecciones a la Asamblea General de la RFE y en consecuencia, anular el resultado en los términos que se señalaron en la referida resolución.

CUARTO.- La JGE comunicó las eventuales irregularidades electorales, junto con el informe razonado, al Presidente del Consejo Superior de Deportes para que, si lo estimara oportuno hiciera uso de la facultad recogida en la Disposición Adicional Cuarta de la Orden ECI 3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, instando al Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy Tribunal Administrativo del Deporte), a la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad disciplinaria.

En su informe razonado la JGE consideró que se habían producido las siguientes irregularidades:

- a) Se había infringido, al menos por parte del Presidente de la Junta Electoral de la RFE, el artículo 72 de los Estatutos de la RFE, según el cual constituye infracción específica de los directivos de la organización federativa de carácter muy grave, el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, precepto cuya redacción coincide con el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Y ello es así por cuanto considera la JGE que no se realizó la remisión de la documentación relativa al voto por correo a todos los electores, tal y como está preceptuado en el artículo 34.2 del Reglamento Electoral.
- b) Asimismo se considera evidente la responsabilidad del Presidente de la Junta Electoral de la RFE por el ejercicio arbitrario de sus atribuciones en la jornada electoral respecto de las papeletas de voto, tal y como quedó demostrado en la resolución.
- c) Se consideró además, que podía incluirse en el mismo tipo de infracción la remisión tardía del preceptivo informe solicitado por la Junta de Garantías Electorales. Según la JGE la no remisión de lo solicitado podía constituir, al menos para el Presidente de la Junta Electoral de la RFE, una infracción del artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990 al ser una obligación de las Juntas Electorales o en su caso de los Presidentes de las Federaciones deportivas españolas o de quien legítimamente les sustituya, la ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales, todo ello conforme al artículo 25.5 de la Orden ECI/3567/2007.

Asimismo el artículo 13.g) del Reglamento Electoral de la RFE atribuye a la Junta Electoral federativa la colaboración en el ejercicio de sus funciones con respecto a la Junta de Garantías Electorales.

QUINTO.- Como consecuencia de lo expuesto anteriormente y que deriva de las resoluciones de la JGE, de 27 de junio de 2013 (expediente 80/2013) y de 11 de julio de 2013 (expedientes acumulados 82 y 83/2013), la JGE emitió, el día 5 de septiembre de 2013, un informe razonado sobre tales circunstancias, adjuntando además al mismo los citados expedientes a los efectos de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Orden ECI/3567/2007, relativo a la exigencia de responsabilidades disciplinarias con la preceptiva comunicación al Presidente del Consejo Superior de Deportes para que éste, si lo estima oportuno, instase al Comité Español de Disciplina Deportiva la incoación del correspondiente expediente sancionador.

SEXTO.- Con fecha de registro de 25 de octubre de 2013, tuvo entrada en el Comité Español de Disciplina Deportiva (en adelante CEDD) escrito, del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes fechado el 23 de octubre de 2013, acompañado por una copia del informe de la JGE, para que se valoraran los aspectos contenidos en dicho informe y todo ello en relación con las competencias atribuidas al CEDD por el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

SEPTIMO.- Como consecuencia de tal escrito, el 13 de diciembre de 2013, el CEDD, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, acordó:

“...**Primero.**- Incoar expediente disciplinario contra las siguientes personas, integrantes de la Junta Electoral de la RFE: D. X (Presidente), D. Y (Vocal), D. Z (Vocal), D. A (Secretario) y Dña. B (Asesora). El objeto de dicho expediente disciplinario es determinar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria en que hubieran podido incurrir las citadas personas como consecuencia de los hechos a que se refiere el requerimiento del Secretario de Estado-Presidente del CSD de 23 de octubre de 2013 y el informe de la JGE de 5 de septiembre de 2013.

Se identifica inicialmente como presuntos responsables de esos hechos, en concepto de autores, a las personas anteriormente relacionadas, miembros de la Junta Electoral de la RFE, a salvo de lo que resulte de la instrucción del presente expediente disciplinario.

Sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, los hechos que motivan la incoación del presente expediente disciplinario, ocurridos en el curso del proceso electoral desarrollado en la RFE, son sucintamente expuestos, los siguientes.

Los hechos imputados a los expedientados y en los que se basó la incoación del expediente fueron los siguientes:

1. Falta de remisión por correo certificado de la documentación precisa para el ejercicio del voto por correo a todos los solicitantes de la misma.
2. Falta de remisión a la Junta de Garantías Electorales del CSD de la justificación requerida relativa a haber remitido la documentación necesaria para ejercer el voto por correo a todos los solicitantes.
3. Retraso en la remisión a la Junta de Garantías Electorales del CSD del informe de la Junta Electoral de la RFE, enviándolo con posterioridad a la celebración de las elecciones.

4. Autorización de la presencia en el recinto que hacía las veces de cabina electoral, de papeletas impresas de los candidatos que fueron consideradas publicidad, y de su utilización y cómputo en las elecciones.
5. Autorización de la presencia en el recinto electoral de papeletas no oficiales que fueron consideradas publicidad.

Cada uno de los hechos descritos podría ser calificado como constitutivo de la infracción muy grave de los Presidentes y demás directivos de las Federaciones Deportivas Españolas tipificada en los artículos 76.2 a) de la Ley 10/1990, 15 a) del Real Decreto 1591/1992 y 72 a) de los Estatutos de la RFE, consistente en:

Incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Las sanciones que podrían corresponder por la comisión de cada una de dichas infracciones muy graves son, de acuerdo con lo previsto en los artículos 79.2 de la Ley 10/1990, 22 del Real Decreto 1591/1992 y 84.2 de los Estatutos federativos, las siguientes: amonestación pública, inhabilitación temporal de dos meses a un año, o destitución del cargo.

Segundo.- Designar a Don LP, vocal del Comité Español de Disciplina Deportiva, como instructor del expediente, y a Doña PG, vocal del Comité Español de Disciplina Deportiva, como secretaria del expediente. El régimen de recusación del instructor y/o de la secretaria será el establecido por el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Comunicar a los expedientados que el órgano competente para la resolución del expediente es el COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA de acuerdo con lo previsto por los artículos 84.1 de la Ley del Deporte y 59.b) del Real Decreto 1591/1992, en relación con la disposición transitoria tercera

de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad ante ese órgano, con los efectos previstos en el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993.

Cuarto.- Conceder a los expedientados un plazo de quince días hábiles para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13.1.f) y 16.1 del Real Decreto 1398/1993...”

OCTAVO.- Solicitada por los expedientados, fue concedida por el CEDD, ampliación del plazo legal para formular alegaciones por parte de D. X (Presidente), D. Y (Vocal), D. Z (Vocal), D. A (Secretario) y Dña. B (Asesora). Estos, presentaron alegaciones y propusieron prueba mediante escrito con fecha de entrada en el CEDD, el 15 de enero de 2014, el presentado por Dña. B y el 16 de enero de 2014 el formulado por los cuatro restantes expedientados.

En ambos escritos se solicitaba, por los motivos que se analizarán más adelante, el sobreseimiento y correspondiente archivo del expediente disciplinario.

NOVENO.- El 31 de enero de 2014 se notificó a los expedientados, mediante diligencia de ordenación, la incorporación al expediente disciplinario de los referidos escritos de alegaciones así como su documentación anexa de acuerdo con lo previsto en los artículos 13.1.f) y 16.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Con esa misma fecha se acordó abrir un período de prueba por un plazo de veinte días de acuerdo con el artículo 17.1 del Real Decreto antes mencionado, admitiendo la totalidad de la prueba documental (documentos número 1 al 4) aportada, junto con el escrito de alegaciones de 16 de enero de 2014

presentando por Don X, Don Y, Don Z y Don A, conforme a lo previsto en el artículo 16.1 del Real Decreto 1398/1993 y se acordó la práctica de la siguiente prueba solicitada en su escrito de alegaciones de 15 de enero de 2014 por Doña B:

“...3º.1) Solicitar a la Junta de Garantías Electorales la remisión en el plazo de diez días, de copias de las siguientes resoluciones a las que se hace referencia en el mencionado escrito de alegaciones:

- Alegación tercera, párrafo cuarto (página 3): A título de ejemplo (ya que las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales no son publicadas en textos jurídicos u otros medios de difusión y conocimiento), la resolución dictada en el caso de la RFEBM que la llevó a estimar el recurso regida por la finalidad de favorecer la mayor participación posible en el proceso electoral, o por considerar que la presentación de la candidatura implica el cese en el cargo del miembro de la Comisión Gestora.

3º.2) Solicitar a la Junta de Garantías Electorales la remisión, en el plazo de diez días, de copias de los escritos, reclamaciones y recursos remitidos a ese órgano por Don D por fax, correo electrónico, correo ordinario, mensajería o cualquier otro medio.

4) Denegar la práctica de las pruebas solicitadas por Doña B en su escrito de alegaciones presentado con fecha 15 de enero de 2014 consistentes en la solicitud a la Junta de Garantías Electorales de la remisión de todas aquellas resoluciones en las que se determine la capacidad y legitimación para ser parte en el proceso electoral habiendo sido admitido o inadmitido el recurso y de las resoluciones dictadas por ella sobre cambios por decisiones de Juntas Electorales, cambios en contenidos de la convocatoria, por tratarse de pruebas improcedentes dada su manifiesta vaguedad e indeterminación al amparo de lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DECIMO.- Con fecha de registro de salida 13 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte, notificó a los expedientados que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990 y 59.b) del Real Decreto 1591/1992, en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Asimismo, en dicho escrito se comunicó las designaciones de nuevo instructor y secretario del expediente siendo el primero, D. CR, y el segundo, D. IU, vocales ambos del Tribunal Administrativo del Deporte, haciéndoles saber que el régimen de recusación será el establecido por el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

UNDECIMO.- Habiéndose unido ya al expediente la documentación solicitada por los expedientados y remitida por la Junta de Garantías Electorales, así como la aportada con sus escritos de alegaciones a la providencia de incoación, y no habiéndose solicitado ninguna otra prueba, el Instructor consideró que la obrante en el expediente era suficiente para formular el pliego de cargos y propuesta de resolución.

DUODECIMO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 18 del ya citado Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, el Instructor, con fecha 4 de abril de 2014, formuló el correspondiente pliego de cargos con propuesta de resolución que fue comunicada a los expedientados para que dentro de los diez días hábiles siguientes pudieran manifestar cuantas alegaciones considerasen convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 6 de mayo, registro 7 de mayo, por un lado, Don X, y por otro, de manera conjunta Don Z y Don Y, formularon alegaciones respecto de la propuesta de resolución, interesando que tras los trámites procedentes se declarase la inexistencia de ninguna infracción y de responsabilidad atribuidas con respecto a sus personas y se archivase, en consecuencia, el expediente. Subsidiariamente, y en defecto de la anterior, se sustituyera la sanción de inhabilitación a la que se refiere el apartado tercero de la propuesta de resolución por una de Amonestación Pública.

En esa misma fecha se recibió escrito de Dña. B que además de ratificarse en lo ya señalado por ella sobre el sobreseimiento de su responsabilidad, expuso una serie de consideraciones sobre la responsabilidad de sus demás compañeros en la Junta Electoral, defendiendo las mismas tesis que ya han expuesto los otros expedientados.

Dentro del plazo establecido reglamentariamente no se ha recibido escrito alguno por parte de Don A.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del procedimiento disciplinario incoado a partir del escrito del Presidente del Consejo Superior de Deportes, conforme a lo establecido en los artículos 84.1, párrafo 2º, de la Ley 10/1990, del Deporte, y 59.b) del Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- En la tramitación del expediente se han observado los trámites previstos en los artículos 37 y siguientes del Real Decreto 1591/1992, así como los

artículos 11 y siguientes del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que regula el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Tercero.- Incoado el correspondiente expediente a partir del escrito del Secretario de Estado-Presidente del CSD, practicadas las pruebas pertinentes e incorporadas las alegaciones de las partes, el Instructor formuló la siguiente propuesta de resolución:

1. **IMPONER** a D. X, Don Y y Don Z, la sanción de **Amonestación Pública**, por la infracción consignada en el primer punto del acuerdo de incoación: *Falta de remisión por correo certificado de la documentación precisa para el ejercicio del voto por correo a todos los solicitantes de la misma.*

2. **IMPONER** a D. X, Don Y y Don Z, la sanción de **Amonestación Pública** por la infracción consignada en el segundo cargo del acuerdo de incoación, la falta de remisión a la Junta de Garantías Electorales del CSD de la justificación requerida relativa a haber remitido la documentación necesaria para ejercer el voto por correo a todos los solicitantes.

3. **IMPONER** al Presidente de la Junta Electoral D. X y a los vocales, Don Y y Don Z, la sanción de la sanción de inhabilitación temporal por seis meses al Presidente y dos meses a cada uno de los Vocales, por la comisión de la infracción, consignada en el cargo cuarto del acuerdo de incoación consistente en la autorización de la presencia en el recinto que hacía las veces de cabina electoral, de papeletas impresas de los candidatos que fueron consideradas publicidad, y de su utilización y cómputo en las elecciones.

4. DECLARAR la inexistencia de las infracciones imputadas a Don A y Doña B en los cargos recogidos en el acuerdo de incoación del presente procedimiento disciplinario.

Cuarto.- Por parte de este Tribunal se consideran como hechos probados los siguientes:

- 1) La Junta de Garantías Electorales adoptó el 27 de junio de 2013 resolución en el expediente 80/2013, estimando parcialmente el recurso presentado por D. C en relación con el procedimiento de voto por correo en las elecciones a la RFE, al no haberse remitido por carta certificada a todos los interesados la documentación necesaria para el ejercicio del voto por correo, declarando que, no obstante la estimación del recurso no procedía repetir las elecciones.

Los hechos probados base del citado expediente 80/2013 consisten en:

- a. Falta de remisión por correo certificado de la documentación precisa para el ejercicio del voto por correo a todos los solicitantes de la misma.
- b. Falta de remisión a la Junta de Garantías Electorales del CSD de la justificación requerida relativa a haber remitido la documentación necesaria para ejercer el voto por correo a todos los solicitantes.

Hechos que no han sido discutidos por los expedientados en sus escritos de alegaciones, si bien sí es cierto que hacen una interpretación normativa y fáctica diferente de la que, según su opinión, deben derivarse consecuencias disciplinarias completamente diferentes.

- 2) La Junta de Garantías Electorales, el 11 de julio de 2013, acordó en la resolución de los expedientes acumulados 82 y 83/2013, inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. C el día 20 de junio de 2013

contra las supuestas irregularidades cometidas durante las elecciones a la Asamblea General de la RFE celebradas el día 17 de junio de 2013 (expediente 82/2013) y estimar el recurso interpuesto por D. José Luis Pérez Cobo el día 1 de julio de 2013 (expediente 83/2013) en relación con el desarrollo de la jornada electoral en las elecciones a la Asamblea General de la RFE y en consecuencia anular el resultado de las elecciones a miembros de la Asamblea General de dicha federación en los términos fijados en el fundamento jurídico séptimo de la resolución, alcanzando sólo a los actos del proceso electoral que se vean directamente afectados. Reanudando el proceso desde el momento en que pueda solicitarse la inclusión en el censo especial de voto por correo.

Quedó probado en el referido expediente y a criterio de la Junta de Garantías Electorales que en la jornada electoral se cometieron las siguientes irregularidades:

- a. Autorización de la presencia en el recinto que hacía las veces de cabina electoral, de papeletas impresas de los candidatos que fueron consideradas publicidad, y de su utilización y cómputo en las elecciones.

Estos hechos probados están acreditados sin ningún género de dudas por la prueba documental que obra en el expediente tal y como se ha ido reseñando, sin perjuicio de que los expedientados, en sus alegaciones, formulan una interpretación y alcance diferente a los hechos probados, que si bien no niegan su existencia, sí alegan, en el caso de Doña B, o su desconocimiento o su falta de participación, en tanto que el resto de expedientados consideran que a pesar de los citados hechos, éstos carecen de virtualidad a la hora de resultar motivadores de una sanción disciplinaria por encontrarse justificados en unos casos y en otros, no ser aplicables al proceso electoral de la RFE.

Quinto.- A diferencia de los criterios y motivos expuestos y defendidos por los expedientados, este Tribunal considera que efectivamente algunos de los hechos relatados deben ser tipificados como una infracción muy grave de los Presidentes y demás directivos de las Federaciones Deportivas Españolas tipificada en los artículos 76.2 a) de la Ley 10/1990, 15 a) del Real Decreto 1591/1992 y 72 a) de los Estatutos de la RFE, consistente en el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Del conjunto de las alegaciones formuladas por los expedientados, Don X, Don Y, Don Z y Don A, en su escrito de fecha 16 de enero de 2014 y que han sido reiteradas y ampliadas por los expedientados Don X, Don Y y Don Y en sus escritos de 6 de mayo 2014, deben formularse la siguientes consideraciones:

- a- Si bien en el último escrito final de alegaciones, en la fase de audiencia, Don X, Don Y y Don Z manifiestan en sus conclusiones que se declare la *“inexistencia de ninguna infracción y de responsabilidad”* atribuidas a su persona, se interpreta con facilidad que quieren decir lo contrario de lo que dicen, puesto que solicitan se archive el expediente y esto sólo puede ser debido a la inexistencia de infracción alguna, porque si no hay existencia de ninguna infracción se está diciendo que efectivamente sí existe una infracción. Por tanto, con independencia del mayor o menor acierto en la frase del petitum, la voluntad es clara y no ofrece dudas que Don X, igual como hacen Don Y y Don Z consideran que no han cometido infracción y que los hechos probados no se corresponden con alguna de las infracciones tipificadas en las normas vigentes (Estatutos, Reglamento Disciplinario, Ley del Deporte)
- b- Este Tribunal también debe hacer constar que tampoco resulta cierta la afirmación de Don X en su escrito final de alegaciones y conclusiones cuando afirma que en el escrito del Instructor de 4 de abril se han estimado

parcialmente sus alegaciones de modo que se declaren inexistentes las infracciones referidas en los puntos 3 y 4 citados anteriormente por el Instructor. Pues debe quedar claro que efectivamente el Instructor estimó parcialmente las alegaciones y declaró como inexistentes las infracciones contenidas en los párrafos 3 y 5 de la incoación, manteniendo la 4. No obstante, este aspecto tampoco resulta relevante para la resolución final de este expediente puesto que en su escrito final los expedientados se refieren perfectamente y sin duda, a los contenidos concretos de los hechos imputados por el Instructor.

- c- Se formulará por parte de este Tribunal un análisis conjunto para las alegaciones presentadas por los expedientados puesto que los escritos de defensa y aportación de argumentos están basados prácticamente en los mismos argumentos, mismos razonamientos y misma aportación doctrinal y jurisprudencial o muy parecida.
- d- Entienden aquellos expedientados, que han formulado escritos de alegaciones y conclusiones en la fase de audiencia, que se han vulnerado por parte del Instructor en su propuesta de resolución diversos principios generales del Derecho referidos a los procedimientos sancionadores administrativos, en concreto los principios de legalidad y tipicidad que deriva del artículo 25-1 de la Constitución Española puesto que los hechos imputados no son encuadrables en las infracciones descritas, creando una inseguridad e indefensión a los expedientados; se vulnera el principio de prohibición de aplicación analógica in peius de las normas sancionadoras y se ha vulnerado el principio de culpabilidad, puesto que el sistema disciplinario administrativo no admite una responsabilidad objetiva. Pues bien, a criterio de este Tribunal ninguno de estos principios han sido vulnerados por la propuesta de resolución del Instructor como se demostrará a lo largo de esta resolución. Pero en cualquier caso, este Tribunal entiende que sí existe tipicidad de la infracción en la ley, si son perfectamente encuadrables los hechos con la infracción prevista en la ley, no se ha aplicado ninguna

analogía in peius, simplemente se ha aplicado la ley del Deporte y la culpabilidad de los expedientados es clara al ser ellos los únicos responsables de los hechos tal y como se produjeron, puesto que ellos y sólo ellos, estaban investidos de la autoridad para resolver conforme a las normas los diversos hechos que se fueron sucediendo. Es más, no sólo no lo resolvieron conforme a la norma, sino que hicieron actos concretos contrarios a la norma. Por tanto, no hay sólo una infracción de acciones derivadas de su no hacer o dejar hacer, sino que hay acciones concretas contrarias a las normas. Su culpabilidad no sólo es in vigilando, sino que deriva de acciones concretas realizadas por ellos como Junta Electoral claramente contrarias a las normas o totalmente contrarias a ellas.

- e- En relación a los argumentos aportados sobre la inexistencia de la infracción relativa a la falta de remisión por correo certificado de la documentación precisada para el ejercicio del voto por correo a todos los solicitantes de la misma y más concretamente en relación a que según su opinión no existe tal exigencia de envío por correo certificado, ni en reglamento electoral de la RFE, ni en la Orden ECI/3567/2007 de 4 de diciembre por el que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, sino tan sólo se exige que la documentación sea enviada con carácter “inmediato”, debe estarse a lo que ellos mismos afirman y no contradicen de que efectivamente dicha exigencia estaba en la convocatoria electoral y la convocatoria electoral es un acuerdo electoral al que están sujetos obligatoriamente los miembros de la Junta Electoral. Efectivamente pueden tener razón los expedientados que este requisito no deriva obligatoriamente del Reglamento Electoral, ni de la Orden, puesto que ambas dejan la puerta abierta a que se instrumentalice de forma diversa, pero es precisamente la Convocatoria electoral la que ha fijado las condiciones precisas y concretas de cómo debe tramitarse dicha documentación. Una vez concretado en la Convocatoria electoral, la Junta Electoral está obligada a cumplirlo. No tiene sentido alguno atribuir dicha obligación a un cortar y pegar o a un error del

que redactó la convocatoria electoral, ambos hechos son irrelevantes para este caso, puesto que una vez incluido en la convocatoria deviene obligatorio y es competencia y responsabilidad de la Junta Electoral hacerlo cumplir. Manifiestan los expedientados que no hubo electores que habiendo recibido la documentación enviada de otra forma distinta al correo certificado hubiesen presentado una queja. Este hecho, a criterio de este Tribunal también resulta irrelevante para la resolución del expediente, puesto que el hecho por sí mismo es contrario a las normas, y las consecuencias del mismo, no han estado ni probadas, ni justificadas en toda su extensión, sólo se dice que no lo recurrió nadie, pero ello no es argumento para exonerar de la responsabilidad del incumplimiento. Pero es que además, queda probado en el expediente que de las 371 solicitudes de voto por correo, sólo en 204 de ellas fue remitida la documentación pertinente por correo certificado. Si bien es cierto que sólo se formularon cuatro reclamaciones resueltas al instante, alegando no haber recibido la documentación, que además resultaron haber sido enviadas por correo certificado. De las no remitidas por correo certificado, 32 de ellas se habían remitido a través de un tercero (D. FT) y es una de ellas la que dio origen mediante la presentación de recurso ante la Junta de Garantías Electorales al expediente 79/2013. Por tanto, sólo con que una de las personas, como ha sido el caso, se haya sentido perjudicada y haya presentado denuncia es más que suficiente para entender que su acción no sólo era contraria a los acuerdos electorales válidamente adoptados por la Federación, sino que además, sí hubo perjudicados o afectados.

- f- Por otra parte, no resulta cierto lo expuesto por los expedientados en sus escritos respecto al hecho de que no fuera exigible el envío de la documentación por correo certificado, pues de la lectura de la documentación electoral, en concreto la convocatoria electoral de la RFE, no hay duda que exigía que la documentación fuera remitida por carta certificada (subrayado en el original) a los solicitantes del voto por correo. Por lo que la Junta Electoral incumplió, conociéndola, la normativa electoral de la que se había

dotado la RFE. Es el propio Reglamento electoral el que remite a la Convocatoria para el desarrollo reglamentario de estos apartados, por tanto, en estos apartados la Convocatoria aprobada por la Junta Directiva adopta la naturaleza de “*demás normas reglamentarias*” de desarrollo del reglamento electoral previstas en el epígrafe a) in fine, del párrafo 2 del artículo 76 de la Ley del Deporte. El desarrollo y concreción del Reglamento Electoral General aprobado por la Asamblea, que es aprobado por la Junta Directiva se convierte en ese momento en una norma de desarrollo reglamentario al que están obligados y sometidos todos los órganos de la Federación y en este caso la Junta Electoral, máxime cuando no es contrario al Reglamento Electoral, sino que lo precisa y fija los instrumentos concretos para dar cabida a la regla general prevista en el Reglamentos electoral general.

- g- La convocatoria electoral de la RFE, fechada el 30 de marzo de 2013 y firmada por su secretario general, D. A, incluyó entre la documentación concerniente a la convocatoria el procedimiento para el ejercicio del voto por correo, donde en su apartado 2, titulado “Recogida, curso y entrega de la Documentación Electoral” señaló expresamente, con el subrayado en el original, lo siguiente: “La RFE remitirá por carta certificada esta documentación a los solicitantes del voto por correo. CORREOS cursará estos envíos como cartas certificadas y los entregará al destinatario, o persona autorizada, recogiendo su firma en el acto de la entrega”. En este mismo sentido, en el apartado 7 de la convocatoria, denominado “Documentación Electoral”, se hace referencia expresa al voto por correo, señalando que “se estará a lo que establece el artículo 34 del Reglamento electoral en todos sus puntos y apartados”, donde no se mencionaba el envío por correo certificado, consignando a continuación, “ver la documentación adjunta según punto número 6 procedimiento para el ejercicio del voto por correo”. De modo que, si bien es cierto, que en el reglamento electoral general de la RFE no se señaló específicamente la obligatoriedad del envío por correo certificado, no lo es menos que sí lo hizo la propia RFE mediante acuerdo de su Junta

Directiva incluyendo el desarrollo de esta parte del Reglamento en la convocatoria electoral, y por ello resulta de obligado cumplimiento. Es más, es el propio reglamento electoral quien en su artículo 5 reseña cual debe ser el contenido de la convocatoria electoral y entre el contenido mínimo que debe tener la misma, señala el “procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden Ministerial ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas”. El artículo 34 del Reglamento Electoral de la RFE que recoge el procedimiento del voto por correo, señala en su apartado 2, que, “recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente”. Si en cumplimiento del propio reglamento, la RFE consignó en la convocatoria, como se ha señalado anteriormente, la obligatoriedad del envío por carta certificada a los solicitantes del voto por correo, el incumplimiento de lo ordenado es un incumplimiento de la normativa electoral que desarrolla el reglamento en lo relativo al voto por correo. Por tanto, se considera probada la infracción en este punto, si bien es cierto que tal y como se señala en el propio expediente 80/2013 de la Junta de Garantías Electorales, sólo se presentó un recurso por este motivo, y el sentido final de las votaciones constata que aún tratándose de una irregularidad en el proceso electoral, ésta no ha sido determinante en los resultados. De hecho, el citado expediente 80/2013 estimó el recurso pero no anuló el proceso electoral.

- h- De todo lo expuesto se considera que es procedente declarar que se han probados los hechos a los que hace referencia el cargo primero de los enumerados en el acuerdo de incoación del presente expediente disciplinario,

que dichos hechos son contrarios a los acuerdos con naturaleza reglamentaria adoptados por la Federación en el desarrollo del proceso electoral y que deben ser calificados como infracción muy grave por ser completamente subsumibles en la infracción prevista en los artículos 76.2.a) in fine de la Ley 10/1990 (“Asimismo se consideran específicamente infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, las siguientes:... a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los **reglamentos electorales** y **demás** disposiciones estatutarias o **reglamentarias**”), 15.a) del Real Decreto 1591/1992 (del mismo tenor literal) y 72.a) de los Estatutos de la RFE (“Artículo 72.- Son infracciones específicas de los directivos de la organización federativa, de carácter muy grave: 1.- El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General así como de los reglamentos electorales y **demás** disposiciones estatutarias o **reglamentarias**”).) Por la comisión de dicha infracción se puede imponer conforme a los artículos 79.2 de la Ley 10/1990, 22 del Real Decreto 1591/1992 y 84.2 de los Estatutos federativos, alguna de las siguientes sanciones: amonestación pública, inhabilitación temporal de dos meses a un año, o destitución del cargo.

- i- En relación a los argumentos aportados sobre la inexistencia de una infracción relativa a la *“falta de remisión a la Junta de Garantías Electorales del CSD de la justificación requerida relativa a haber remitido la documentación necesaria para ejercer el voto por correo todos los solicitantes”* alegan los expedientados y resulta probado en el expediente que la solicitud de envío del citado informe, se realizó a la RFE y no a la Junta Electoral de la RFE expresamente, con lo que cabe la posibilidad, tal y como alegan los recurrentes que el requerimiento pudiera no haber llegado al destino deseado y con ello imposibilitar la respuesta en plazo. Así consta en el expediente 80/2013 en el que el tenor literal del requerimiento dice: “...Solicitar a la Federación la justificación de haber remitido la

documentación necesaria para ejercer el voto por correo a todos aquellos que en su momento lo solicitaron...”. Siendo, de acuerdo con el Reglamento Electoral de la RFE, artículo 34, y la Convocatoria electoral (apartado 6), la Junta Electoral de la RFE, (y no la propia RFE) el organismo receptor de las solicitudes de inclusión en el Censo de Voto por Correo, asimismo es este órgano quien debe comprobar la inscripción del solicitante en el Censo y el responsable de enviar los certificados de inclusión en el censo de voto no presencial. En este punto, hay que poner de manifiesto una discordancia entre lo señalado por el Reglamento Electoral y la convocatoria electoral de la RFE. En el primero, en todo momento, se dice que las funciones relacionadas con el voto por correo recaen en la Junta Electoral, mientras que en el segundo, en el artículo 2 del apartado 6, Voto por correo, de la convocatoria, se señala expresamente que “la RFE remitirá por carta certificada esta documentación a los solicitantes del voto por correo” (subrayado en el original). Siendo lo lógico que estas funciones recaigan en la Junta Electoral, el requerimiento de la JGE al solicitar a la Federación la justificación de haber remitido la documentación necesaria para ejercer el voto por correo a todos aquellos que en su momento lo solicitaron, debió hacerse a la Junta Electoral de la RFE. Si bien a los efectos de este procedimiento disciplinario entendemos que tal extremo no tiene valor alguno. El hecho es que se envió a la RFE y no a la Junta Electoral como ha quedado acreditado. Dicho esto, este Tribunal entiende que no ha quedado acreditado en el expediente de manera fehaciente, más allá de indicios razonables, que la Junta Electoral tuvo conocimiento del requerimiento enviado erróneamente por la Junta de Garantías Electorales a la RFE. Los indicios razonables parecen evidentes. El escrito se envió a la Federación Española y en la Federación Española quien tiene la responsabilidad de conocer y dar curso a la documentación recibida es el Secretario General, que a su vez resulta que es Secretario de la Junta Electoral con derecho a voz pero no voto. Existen más que dudas razonables para entender que en pura lógica el Secretario General de la RFE informó a la

Junta Electoral porque era miembro de ella, el requerimiento recibido, pero quien verdaderamente tenía la responsabilidad de tramitar dicho escrito a la Junta Electoral era el Secretario General de la RFE, y era contra él, como Secretario General de la RFE, contra quien, en su caso, podría haberse abierto el correspondiente expediente sancionador. No como miembro de la Junta Electoral como se ha hecho en el presente expediente, sino contra él como Secretario General de la RFE por, hipotéticamente según indican los miembros de la Junta Electoral, no haber trasladado debidamente la documentación recibida a la Junta Electoral según manifiestan ellos mismos. Seguramente este hecho también se hubiera podido aclarar con un requerimiento testimoniado al Secretario General de la RFE sobre si trasladó la documentación a la Junta Electoral o no lo hizo. Su testimonio (o un careo entre los expedientados) hubiera podido aclarar si lo hizo (en cuyo caso la responsabilidad de no responder recaería en la Junta Electoral), o si no lo hizo (en cuyo caso la responsabilidad disciplinaria recaería sobre sí mismo por infracción de normas electorales y sus obligaciones como Secretario General). En ese supuesto, caso de que efectivamente resultara cierto, estaríamos ante una posible infracción muy grave. No deja de sorprender que en el presente caso, en aplicación estricta de la norma, como no puede ser de otra manera, quienes hayan sido imputados y a la postre sancionados, sean los tres miembros de la Junta Electoral (no siempre concedores de la materia jurídica) y resulta que los dos expertos y profesionales en la materia, como son el Secretario General de la RFE y la Asesora Jurídica queden completamente al margen del proceso disciplinario sancionador simplemente por no tener derecho de voto, sin que a nadie se le escape la verdadera función de uno y otro en todo este tipo de problemas cuando suceden en el marco de un proceso electoral en una Federación Deportiva. Este Tribunal, que está sujeto al imperio de la ley, no puede más que poner de relieve ciertas contradicciones que existen en determinadas circunstancias entre los hechos como previsiblemente se hayan podido suceder y la influencia en las

decisiones de cada uno, y los resultados finales en aplicación de la ley. No obstante lo anterior, este Tribunal no tiene elementos de prueba suficientemente sólidos para afirmar que efectivamente los miembros de la Junta Electoral tuvieron conocimiento cierto del escrito de la Junta de Garantías Electorales y, por lo tanto, deben quedar exentos del cargo disciplinario que se les imputaba, al margen de quien pudiera derivar responsable, en su caso, de la no tramitación de forma diligente del requerimiento de la Junta de Garantías Electorales.

- j- Por último, y en relación a los hechos relativos a la supuesta “*Autorización de la presencia en el recinto que hacía las veces de cabina electoral, de papeletas impresas de los candidatos que fueron consideradas publicidad y de su utilización y cómputo en las elecciones*” debemos reseñar que estos hechos dieron lugar a los expedientes acumulados 82 y 83/2013 de la JGE. En su defensa, alegan los expedientados, no la inexistencia o falta de veracidad de los hechos, que resultan probados en la documentación obrante en el expediente, sino en la incorrecta aplicación de los preceptos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG). Concretamente, los artículos 70.3, relativo a los requisitos de las papeletas o 93 relativos éstos a la prohibición de la realización de propaganda electoral transcurrida la campaña. Es decir, no se niega por los expedientados ni la existencia de papeletas impresas de los candidatos que fueron consideradas publicidad, y que incluso se utilizaron en la votación y fueron contabilizadas en el escrutinio, ni la presencia en el recinto electoral de papeletas no oficiales que fueron consideradas publicidad. Todo ello a pesar de la advertencia expresa de este hecho al Presidente de la Junta Electoral de la RFE en la propia jornada electoral. Estos hechos fueron considerados graves por la JGE dando lugar a la anulación de las elecciones y ordenado su repetición en la resolución que puso fin al expediente 83/2013. Este Tribunal considera que no es cierta la afirmación de los recurrentes de la imposibilidad de aplicación analógica de la LOREG al procedimiento electoral federativo.

La LOREG tiene un ámbito de aplicación natural que es el de las elecciones de Diputados y Senadores; a la elección de miembros de las Corporaciones Locales; a las elecciones de los Diputados al Parlamento Europeo; o a las Asambleas de las Comunidades Autónomas. Siendo cierto lo anterior, no lo es menos que nada de eso impide la aplicación analógica de la LOREG. Mucho antes que la técnica de la supletoriedad, que implica que un ordenamiento (en este caso el administrativo), tenga que recurrir a otro completamente distinto, hay que agotar las potencialidades del propio ordenamiento, encontrándose entre ellas, la técnica de la aplicación analógica. La misma, no será aplicable en materia sancionadora, en la tipicidad de las infracciones administrativas o creación de nuevas infracciones, pero dicho inconveniente desaparece si con la analogía lo único que se pretende es resolver problemas secundarios, como es en este caso. Por lo tanto, podrá aplicarse analógicamente la LOREG para regular aspectos no desarrollados por la normativa electoral federativa, por ejemplo, la publicidad en la jornada electoral, pero no cabrá utilizar dichas previsiones de la LOREG como configuradoras del tipo sancionador, (analogía en perjuicio del autor), porque, y en este punto hay que acoger las alegaciones de los recurrentes, el incumplimiento de esa normativa aplicada analógicamente. Sin embargo, en cuanto a la utilización de papeletas no oficiales en la votación que fueron contabilizadas en el escrutinio, claramente debe tener un tratamiento distinto, pese a que los expedientados en la fase de audiencia manifiestan que no existe tipicidad alguna en relación a estos hechos. En este caso, el reglamento electoral de la RFE en su artículo 5, letra d) señala entre los extremos que debe contener, como mínimo, la convocatoria electoral, los “modelos oficiales de sobres y papeletas”. Asimismo, el reglamento electoral de la RFE, contempla en el artículo 35.2 a) como votos nulos, “...los votos emitidos en papeletas no oficiales...”, siendo función de la Junta Electoral, conforme a lo recogido en el artículo 13 del tan citado reglamento electoral de la RFE, las siguientes funciones:

“...f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.

g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con la Junta de Garantías Electorales.

h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente...”.

Siendo ello así, es obvio, que una vez comunicado al Presidente de la Junta Electoral la presencia en la jornada electoral de papeletas no oficiales, impresas mecánicamente de la candidatura de D. N, y verificado que durante el escrutinio aparecieron un número importante de esas papeletas, tanto en el voto presencial como en el voto por correo, debió dar cuenta de ello y considerar votos nulos los que se llevaron a cabo con esas papeletas no oficiales.

Como ejemplo, se aporta en el expediente el siguiente dato, en la urna del voto por correo quedan reflejadas e impugnadas por diversos interventores, 5 papeletas de técnicos, 13 de jueces, 42 de deportistas de M diana libre, 31 de deportistas del resto de especialidades, 10 de clubes de M diana libre y 6 de clubes del resto de especialidades.

Pues bien, a pesar de haberse puesto de manifiesto al Presidente de la Junta Electoral por diversos interventores de la mesa de Clubes de M sobre Diana al Aire Libre, y consultada la Junta Electoral sobre el asunto, su presidente respondió “las papeletas impresas son publicidad de algún candidato y pueden estar en las cabinas de votación”, constando asimismo en el expediente que a consulta de un interventor en la Mesa de Deportistas de Msobre Diana al Aire Libre, el Presidente determinó “esas papeletas podían estar allí y que los votantes eran libres de utilizarlas o no”.

Verificada la utilización de dichas papeletas, debió la Junta Electoral invalidarlas, pues ya ha quedado reseñado que el Reglamento establece de forma clara en el antecitado artículo 35.2 a) como votos nulos, “...los votos

emitidos en papeletas no oficiales...”, y sin embargo fueron escrutados y contabilizados contribuyendo a la victoria inicial del candidato señor N.

Se considera probado por lo tanto, el incumplimiento del reglamento electoral. La Junta Electoral incumplió el precepto 35.2 a) del Reglamento y como consecuencia de ello, cometió la infracción que se les imputa a los expedientados, infracción muy grave de los Presidentes y demás directivos de las Federaciones Deportivas Españolas tipificada en los artículos 76.2 a) de la Ley 10/1990, 15 a) del Real Decreto 1591/1992 y 72 a) de los Estatutos de la RFE, consistente en el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, y por la que se puede imponer conforme a los artículos 79.2 de la Ley 10/1990, 22 del Real Decreto 1591/1992 y 84.2 de los Estatutos federativos, alguna de las siguientes sanciones: amonestación pública, inhabilitación temporal de dos meses a un año, o destitución del cargo. Es obvio que en la tipificación no dice como pretenden o parece pretender los expedientados, que el “computar un voto nulo será infracción muy grave” pero sí dice “incumplir el reglamento electoral”. ¿Acaso pretenden los expedientados que para que la tipificación de las infracciones estén señaladas cada una de las hipótesis de incumplimiento del reglamento electoral? Tal argumento resulta absurdo porque no se puede tipificar la acción específica, lo que se tipifica es un tipo de acción y no la descripción de cada una de las acciones. El computar de forma irregular votos que por normativa son nulos, es contrario al Reglamento Electoral, y aquellas acciones que son contrarias a las reglas electorales cometidas por la Junta Electoral son tipificadas por la ley como muy graves. No hay duda alguna al respecto, por mucho que los expedientados pretendan señalar que cada acción precisa y concreta deba estar señalada en la ley.

- k- En cuanto a las alegaciones formuladas de forma individual e independiente por Doña B, asesora de la Junta Electoral, el Instructor ya considero acertadas sus alegaciones y su petición de que fuera sobreseído el expediente en cuanto

a su responsabilidad y, por ello, ya no se formuló pliego de cargos alguno contra ella por no resultar sujeta a la responsabilidad disciplinaria de los Presidentes y demás directivos de las Federaciones Deportivas Españolas, dada su calidad de asesora y no de miembro de la Junta Electoral de la RFE.

Sexto.- A criterio de este Tribunal de las infracciones citadas, y que se comprenden en los apartados anteriores deben ser declarados responsables en concepto de autores, los expedientados, miembros de la Junta Electoral de la RFE, Don X, Don Y y Don Z. No forman parte de la Junta Electoral conforme al Reglamento Electoral de la RFE, ni D. A, ni Doña B, secretario y asesora respectivamente y sin voto en la Junta Electoral, y ello con independencia de otras responsabilidades disciplinarias deportivas que pudieran derivarse de los cargos que ocupan en la RFE.

El artículo 11 del Reglamento Electoral de la RFE señala que la Junta Electoral “estará integrada por tres miembros titulares y dos suplentes, preferentemente Licenciados en Derecho” actuando como Secretario, sin derecho a voto el que lo sea de la RFE y como asesor, el Asesor Jurídico de la Federación, quien tendrá voz pero no voto.

La convocatoria electoral de la RFE, en su apartado 5 “Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación”, a Don X, como Presidente, y a Don Y y Don Z como vocales, mientras que se designó Secretario a Don A(sin voto) y Asesor Jurídico a Doña B (sin voto), por lo que no corresponde extender a estos dos últimos la responsabilidad disciplinaria por una infracción muy grave de los Presidentes y demás directivos de las Federaciones Deportivas Españolas tipificada en los artículos 76.2 a) de la Ley 10/1990, 15 a) del Real Decreto 1591/1992 y 72 a) de los Estatutos de la RFE.

Don X, era el Presidente de la Junta Electoral de la RFE en el momento de las infracciones, y por tanto, a quien correspondía en último término, velar por el exacto cumplimiento de la normativa electoral. Consta además en el expediente, su

intervención directa en las decisiones sobre la presencia de papeletas impresas con el nombre de uno de los candidatos en el recinto de votación.

No obstante lo anterior, todos los miembros de la Junta Electoral, resultan responsables en virtud del artículo 27.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta aplicable de forma supletoria. No constando su oposición a los acuerdos de la Junta Electoral de la RFE, ni su abstención en sus decisiones.

Por lo tanto, cada uno de los miembros de la Junta Electoral Federativa, Don X, Don Y y Don Z, resultan responsables como autores, de dos infracciones muy graves, de los Presidentes y demás directivos de las Federaciones Deportivas Españolas tipificada en los artículos 76.2 a) de la Ley 10/1990, 15 a) del Real Decreto 1591/1992 y 72 a) de los Estatutos de la RFE.

Séptimo.- Este Tribunal si aprecia que la responsabilidad del Presidente de la Junta Electoral debe ser considerada mayor a la de los dos vocales precisamente por su condición de Presidente de la Junta Electoral. No se aprecia ninguna otra circunstancia específica atenuante ni agravante.

Octavo.- Al constituir los hechos probados dos infracciones diferentes procede –aplicando supletoriamente el artículo 73 y ss del vigente Código Penal- en la aplicación de la sanciones, imponer todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por la naturaleza.

De acuerdo con el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, “por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Amonestación pública; b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año; c) Destitución del cargo”, previsión que se reproduce en el artículo 72.a) de los Estatutos de la RFE en cuanto a las sanciones aplicables a las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 83.3 de la misma norma.

A la vista de los factores concurrentes en el primero de los cargos, y especialmente, de las circunstancias del procedimiento electoral de la RFE, y que no se ha alegado ni acreditado en el expediente la producción de graves perjuicios concretos a los intereses federativos por las irregularidades acaecidas y consignadas en el acuerdo de incoación, y pliego de cargos primero, se considera que la sanción prevista en los artículos 79.2 de la Ley 10/1990, 22.1 del Real Decreto 1591/1992 y 72 a) de los Estatutos de la RFE debe imponerse a los miembros de la Junta Electoral de la RFE, Don X, como Presidente, y a Don Y y Don Z como vocales, la sanción de una Amonestación Pública por la primera de las infracciones.

En tanto que, para la infracción consistente en la autorización de la presencia en el recinto que hacía las veces de cabina electoral, de papeletas impresas de los candidatos que fueron consideradas publicidad, y de su utilización y cómputo en las elecciones, corresponde, la sanción de inhabilitación temporal para ocupar cargos en la Federación Española de M a Don X, como Presidente, y a Don Y y Don Z como vocales.

En este caso, a la vista de los factores concurrentes en el presente caso, y especialmente, de las circunstancias acaecidas durante el procedimiento electoral de la RFE, y habiéndose acreditado en el expediente la producción de graves perjuicios concretos a los intereses federativos por las irregularidades acaecidas y consignadas en el Pliego de Cargos del Instructor, se acuerda que la sanción prevista en los artículos 79.2 de la Ley 10/1990, 22.2 del Real Decreto 1591/1992 y 72 a) de los Estatutos de la RFE debe imponerse a los miembros de la Junta Electoral de la RFE, Don Y y Don Z como vocales, la sanción de una inhabilitación temporal para ocupar cargos federativos en la RFE de dos meses.

Resulta patente que por parte del Presidente de la Junta Electoral hubo una persistencia en el comportamiento irregular (puesto que algunos de los hechos

tipificados pudieron ser corregidos con facilidad en la propia jornada electoral, siendo advertido, por varios interventores), la gravedad de los hechos, que desembocaron en una repetición de las elecciones y tratándose de la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15, al comportar limitación de los derechos subjetivos de los asociados, que afectó directamente al desarrollo de la jornada electoral y al derecho al voto, siendo éste uno de los esenciales de todo asociado. Por otra parte, el proceso electoral de la RFE ha dado lugar a varios expedientes ante la JGE quien en el informe correspondiente a este expediente ha señalado que las irregularidades en las que se basa no han permitido un desarrollo normal del proceso electoral en la RFE.

Por todo ello, resulta procedente que se imponga a Don X, como Presidente de la Junta Electoral, la inhabilitación temporal para ocupar cargos federativos en la RFE durante seis meses.

En consecuencia, y en base a todo lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte resuelve:

- 1- **IMPONER** a D. X, a Don Y y a Don Z, y a cada uno de ellos, la sanción de **Amonestación Pública**, por la infracción tipificada en el artículo 72 de los Estatutos de la RFE, concordante con el artículo 76.2 de la Ley 10/90 por el hecho de no haber remitido por correo certificado la documentación precisa para el ejercicio del voto por correo a todos los solicitantes de la misma, que implica necesariamente un incumplimiento de los deberes como Junta Electoral al incumplir de forma clara tanto las normas electorales como las demás normas reglamentarias en el seno de la Federación.

- 2- **IMPONER** al Presidente de la Junta Electoral D. X y a los vocales, Don Y y Don Z, la sanción de la sanción de inhabilitación temporal por seis meses al Presidente y dos meses a cada uno de los Vocales, por la comisión de la

infracción por la infracción tipificada en el artículo 72 de los Estatutos de la RFE, concordante con el artículo 76.2 de la Ley 10/90, consistente en la autorización de la presencia en el recinto que hacía las veces de cabina electoral, de papeletas impresas de los candidatos que fueron consideradas publicidad, y de su utilización y cómputo en las elecciones al constituir estos hechos una clara vulneración de las normas electorales, y especialmente del Reglamento Electoral.

- 3- DECLARAR** la inexistencia de las infracciones imputadas a Don Ay Doña B en los cargos recogidos en el acuerdo de incoación del presente procedimiento disciplinario.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante este Comité, en el plazo de un mes desde su notificación, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,